

ARTÍCULO 1

Recibido: 29/07/2022
Aprobado: 09/08/2022

Derechos reconocidos por el Estado de Colombia a las víctimas del conflicto armado

Rights recognized by the state of Colombia to the victims of the armed conflict

Omar Huertas Díaz ¹

¹ Doctor en Derecho y Ciencias de la Educación, profesor Titular Universidad Nacional de Colombia, Investigador Senior MINCIENCIAS 2021. Código ORCID: 0000-0002-8012-2387.

Correspondencia del autor(es): ohuertasd@unal.edu.com ¹

Resumen

El presente artículo tiene como finalidad realizar de forma descriptiva una compilación acerca de los derechos reconocidos y enunciados a las víctimas del conflicto armado desde el ordenamiento jurídico colombiano, para lo cual se aborda el desarrollo legal otorgado, la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional y los tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Estado.

Palabras clave: Víctimas, conflicto armado, reparación, normatividad nacional, jurisprudencia.

Abstract

The purpose of this chapter is to make a descriptive compilation of the rights recognized and enunciated to the victims of the armed conflict, starting from the legal system of Colombia, the respective jurisprudence issued by the Constitutional Court and the International Human Rights Treaties ratified by the State within the framework of article 3 of the Political Constitution of 1991.

Key words: Victims, armed conflict, reparation, national regulations, jurisprudence.

1. Introducción

Colombia ha padecido aproximadamente durante cincuenta años la ejecución generalizada y sistemática de una violencia repercutiendo de diversas formas sobre la sociedad. Esto ha generado un impacto directo y negativo sobre los derechos humanos, especialmente en las víctimas del conflicto armado. Ante este panorama existe una obligación que recae en los estados que conlleva al desarrollo normativo, cuya finalidad está en disminuir y/o cesar el daño producido por el Conflicto.

En razón a esto, debe existir un derecho real e integral para quienes son víctimas de este escenario, el cual debe generar criterios de reconocimiento y compensación sobre los daños derivados del Conflicto, a esto le deben seguir medidas de resarcimiento, mitigación y creación de oportunidades que disminuyan la brecha de desigualdad generada por las consecuencias de la guerra interna. El inicio de estas medidas, para el caso colombiano, se encuentra en el Gobierno del expresidente Álvaro Uribe Vélez con el proceso de desmovilización de aquellos grupos al margen de la ley, lo que implicó el nacimiento de la ley 975 de 2005.

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en la sentencia C-370, 2006, consideró el desarrollo de esta ley como el mecanismo para facilitar una armonía social y, dado este atributo, se generó la celebración de acercamientos reconciliatorios desde los ámbitos políticos y sociales; además de sostener garantías judiciales que determinaron la aplicación real de los derechos de las víctimas, específicamente, los de investigación, judicialización y reparación, bajo la finalidad de contribuir con aspectos relevantes respecto de la verdad hacia las víctimas y, por otro lado, la aplicación de la sanción, naturalmente reducida por ser parte de la transición hacia la paz.

Por otro lado, el artículo 8 de la Ley 1448, 2011, contempla los diversos mecanismos de reparación, bien sean judiciales o extrajudiciales, donde se observa la intención social para determinar ga-

rantías a los victimarios en la rendición de cuentas de los actos en medio del conflicto y, para unirse enteramente a la transición justicia-paz, tanto como promover los criterios de justicia, verdad y reparación, que son naturales de los procesos de paz. Este proceso posee un fundamento teleológico de carácter dualista, pues debe resolver inconvenientes o problemas que surgen del juzgamiento de los victimarios y los derivados del sufrimiento masivo de las víctimas.

Para el presente documento se tomará como punto de referencia la situación e importancia que adquieren las víctimas en el marco de la guerra interna, esto en razón a que su condición ontológica en la transición, contempla la relación con los daños en sus campos físicos, sociales, económicos y psicológicos que se infieren por su papel dentro del Conflicto; como bien indican Cudris y Barrios (Cudris Torres & Barrios Núñez, 2018), estos aspectos en la esfera psíquica, pueden llegar a inhibir la estructura de nuevos proyectos de vida. Por ello, el foco principal de la norma debe estar en las garantías de los derechos de las víctimas.

Dentro del efectivo desarrollo de la justicia transicional, se comprende la víctima como un eje principal para la construcción de normas jurídicas que serán rectoras en el momento de transición y de ello se desprende la necesidad de construir un marco normativo que restaure o permita modos de reparación a las víctimas sobre el daño ocasionado por la guerra interna que ha tenido Colombia.

2. El deber de reparar las violaciones humanas

2.1. La Ley 418 de 1997

Uno de los antecedentes fundamentales para el reconocimiento de las víctimas en el Conflicto se observa en la Ley 418 de 1997, ésta consagra instrumentos que permiten la realización de una

convivencia y eficacia en la justicia; el concepto víctima de esta norma se observa dentro del artículo 15 y comprende: “[...] deterioro en su integridad personal o en sus bienes, por razón de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno. Son víctimas los desplazados en los términos del artículo 1o. de la Ley 387 de 1997” (Ley 418, 1997).

El artículo 16 de la Ley 418 de 1997 comprende como criterio muy especial en relación con el concepto de víctima, la asistencia humanitaria que deben recibir quienes encajen en la definición del artículo 15 de la norma ordinaria referenciada; esta asistencia que debe ser prestada por la Red de Solidaridad Social, tiene como propósito el de auxiliar en las necesidades esenciales y satisfacer los derechos constitucionales de esta población. Sin embargo, es necesario considerar, que esta ayuda se prestará por parte del Estado cuando la solicitud haya sido enviada dentro del año siguiente a la ocurrencia del hecho dañoso sobre los derechos de quien es la víctima (Ley 418, 1997); este aspecto normativo se une a lo establecido por el decreto 263 de 1993 (Dto. 263, 1993) que indica la obligatoriedad de las instituciones hospitalarias públicas y privadas, la atención a las víctimas de atentados terroristas que lo requieran; escenario normativo que se integra en el artículo 19 de la ley 418 de 1997 con relación a las víctimas del conflicto armado.

Es notorio que el desplazamiento forzado es uno de los componentes cruciales en los daños que han sufrido las víctimas a lo largo del Conflicto, por ello, la vivienda supone un medio de reparación a este fenómeno derivado de la guerra interna. Para remediar este y disminuir los índices de afectación sobre el derecho a la vivienda, la Ley 418 de 1997, contempló el acceso al Subsidio de Vivienda Familiar a quienes sean víctimas del conflicto en los términos ya definidos del artículo 15 de esta ley. Para poder concretar este subsidio, contempla el artículo 26 de la ley 418 de 1997, la Junta del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, es la entidad encargada de poder establecer las garantías de

acceso de esta población de especial protección constitucional, aspectos que deben tener un rango mayoritario de prioridad en razón a su situación de desplazamiento. Un aspecto relevante entonces, de esta forma de reparación es que no sólo restringe el apoyo a una adquisición de vivienda, sino que contempla, en los casos de imposibilidad de adquisición o recuperación de morada, el subsidio del canon de arrendamiento.

En consonancia con esto, como medio para concretar la reparación o disminuir los efectos derivados de la guerra interna, el artículo 27 de la Ley 418 de 1997 al referirse sobre “los hogares damnificados” determinó que estos comprenden aquellos núcleos familiares afectados por causas del conflicto, definiendo que estos hogares son reconocidos por sus condiciones precarias de estabilidad en sus propias estructuras que no les permiten garantías reales sobre sus derechos fundamentales; por ello, se reconocen a aquellos que no son propietarios de vivienda o que hayan presentado una alteración en su estilo de vida al perder a un miembro familiar en el cual estaba sustentado toda o gran parte de los recursos de la familia. (Ley 418, 1997).

Por otro lado, indica el artículo 32 de esta norma, sobre asistencia crediticia, que:

- ⊙ La entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno nacional, redescantará los préstamos que otorguen los distintos establecimientos de crédito para financiar la reposición o reparación de vehículos (terrestres o fluviales), maquinaria, equipo, equipamiento, muebles y enseres, capital de trabajo de personas naturales o jurídicas, tengan o no la calidad de comerciantes, y la reparación o reconstrucción de inmuebles destinados a locales comerciales, cuando se trate de víctimas de los actos a que se refiere el artículo 6 de la Ley 782 de 2002, o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite. [...] (Ley 418, 1997)

- ⦿ Como se observa, a través de la Ley 418 de 1997 se buscan establecer garantías de reparación a las víctimas del conflicto interno que ha vivido la población colombiana, especificando que algunos sectores tienen mayor grado de afectación, estas garantías incluyen aspectos como lo es el acceso a vivienda, a educación y la creación de préstamos de reparación de bienes muebles e inmuebles; la eficiencia de esta normatividad y la continuidad del conflicto generó que estas disposiciones fueran ampliadas en su periodo de aplicación, pues tenía una duración de dos años; así, la (Ley 782, 2002) proroga la vigencia de esta norma como se verá más adelante.

2.2. La Ley 548 de 1999

Esta ley se constituye como la primera prórroga a los criterios establecidos en la Ley 418 de 1997, estableciendo la necesidad de ampliar el ámbito de reparación de las víctimas del conflicto armado. Además, introduce otros criterios fundamentales: el primero de estos es la edad para prestar el servicio militar, el cual será prestado a partir de los dieciocho años y por ello se entenderá que no se debe desconocer la aplicación de esta disposición normativa. (Ley 548, 1999). Es fundamental entender que la fundamentación de esto es la disminución de reclutamiento de menores de edad dentro del conflicto, garantizando el derecho de los menores contemplados como intereses superiores de la Constitución Política.

2.3. La Ley 782 de 2002

- ⦿ La ampliación de las disposiciones de la Ley 418 de 1997 y la Ley 548 de 1999 se observa dentro de la Ley 782 de 2002. Un hito crucial de esta normatividad es la importancia que se le otorgó a los diálogos entre el Gobierno Nacional y los grupos al margen de la ley, con el

propósito de crear acuerdos que permitan reducir el impacto de la guerra interna. Con ello establece suspensiones de órdenes de captura en el marco de los diálogos y garantías de seguridad a los participantes de estos. Además, la Ley 782 de 2002, introduce el concepto de violencia política dentro de la definición de víctimas que había estado en el artículo 15 de la ley 418 de 1997; reza al artículo 6 de la ley 782 de 2002 así:

- ⦿ “Para los efectos de esta ley, se entiende por víctimas de la violencia política, aquellas personas de la población civil que sufran perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes, por razón de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno. Son víctimas los desplazados en los términos del artículo 1o. de la Ley 387 de 1997. [...] Asimismo, se entiende por víctima de la violencia política toda persona menor de edad que tome parte en las hostilidades”. (Ley 782, 2002).
- ⦿ Por otro lado, el artículo 7 de esta norma, establece la asistencia humanitaria desde el principio constitucional de solidaridad, con este se busca sufragar y satisfacer aquellos derechos que fueron afectados a causa de la guerra interna; la entidad encargada de la materialización de esta asistencia es la Red de Solidaridad Social. Para que la víctima pueda acceder a esto tiene que elevar una petición dentro de año siguiente a los hechos, en los casos fortuitos o de fuerza mayor donde sea imposible elevarla dentro de término, el año comienza a partir de la situación que lo impida cese.

- ⊙ Es deber del Gobierno Nacional destinar los recursos, desde el presupuesto general de la nación, a la Red de Solidaridad Social, esto para garantizar la prestación de asistencia humanitaria a las víctimas; a su vez existe la articulación entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Red de Solidaridad Social, para efectuar este tipo de ayuda a los menores que estén inmersos en esta problemática y los que se consideren víctimas conforme a la definición del artículo 6 de la ley 782 de 2002. Además, es prioridad la atención de menores que se encuentren sin apoyo por sus familiares, bien sea porque fallecieron o no tienen las condiciones para brindar el auxilio.
- ⊙ El artículo 24 de la ley 782 de 2002, indica la cesión de procedimientos, resolución de preclusión de instrucción o inhibitoria hacia los victimarios, esto siempre y cuando se encuentren en diálogos y estén siendo vinculados a un proceso penal o no hayan sido condenados mediante sentencia ejecutoriada al momento de nacimiento de esta norma; estos puntos obedecen a la finalidad que tiene la paz o los respectivos procesos de paz, con lo cuales se busca disminuir efectos de la guerra interna. Por otro lado, el artículo 28 de la ley 782 de 2002, indica:

El Gobierno Nacional pondrá en funcionamiento un programa de protección a personas, que se encuentren en situación de riesgo inminente contra su vida, integridad, seguridad o libertad, por causas relacionadas con la violencia política o ideológica, o con el conflicto armado interno, y que pertenezcan a las siguientes categorías: [...] Dirigentes o activistas de grupos políticos y especialmente de grupos de oposición. Dirigentes o activistas de organizaciones sociales, cívicas y comunales, gremiales, sindicales, campesinas y de grupos étnicos. Dirigentes o activistas de las

organizaciones de derechos humanos y los miembros de la Misión Médica. Testigos de casos de violación a los derechos humanos y de infracción al derecho internacional humanitario, independientemente de que no se hayan iniciado los respectivos procesos disciplinarios, penales y administrativos, en concordancia con la normatividad vigente (Ley 782, 2002).

Es importante resaltar que los aportes de esta ley, además de ampliar el espectro en las garantías de los derechos de la población víctima del conflicto armado en Colombia; también relaciona un conjunto de garantías para las actuaciones judiciales, tanto de la víctima como del victimario, y propende por el mejoramiento de un proceso de paz al establecer como criterio de garantía, la reparación y la verdad en el marco de actuaciones judiciales como pueden ser órdenes de captura y resoluciones inhibitorias y de instrucción. Además, la protección a estos grupos de los que trata el artículo 28 de la ley 782 de 2002.

3. La Corte Constitucional y los derechos otorgados a las víctimas

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha insistido de forma reiterada que los conceptos de verdad, justicia y reparación hacen parte del núcleo de los derechos que tienen las víctimas. Bajo la lupa constitucional, ante el agravio injusto que presenta toda persona, las mínimas garantías son el conocimiento de la verdad de los hechos que perjudicaron sus derechos, la justicia como el mecanismo que otorga castigo al culpable de estos hechos, para que no se materialice la impunidad y, por último, la reparación de sus derechos afectados, la cual debe hacerse lo más exacto posible; bajo estos parámetros, la Corte Constitucional en la sentencia SU-1184 de 2001, indicó:

Las víctimas de los hechos punibles tienen no sólo un interés patrimonial, sino que comprende el derecho a que se reconozca el derecho a saber la verdad y a que se haga justicia. El derecho a

saber la verdad implica el derecho a que se determine la naturaleza, condiciones y modo en que ocurrieron los hechos y a que se determine los responsables de tales conductas. Es decir, hacer un estudio históricamente minucioso de lo que sucedió en realidad. El derecho a que se haga justicia o derecho a la justicia implica la obligación del Estado a investigar lo sucedido, perseguir a los autores y, de hallarlos responsables, condenarles. (SU-1184, 2001).

Conjuntamente, la Corte Constitucional en la sentencia C- 715 de 2012 (C-715, 2012), hace alusión a la relación entre el marco convencional y los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, es relevante desde la esfera que integra el artículo 93 de la Constitución Política, pues estos derechos deben ser interpretados de conformidad con los derechos reconocidos en la constitución y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que hayan sido ratificados por el Estado de Colombia.

Igualmente, la sentencia SU-254 de 2013, la Corte Constitucional, analiza las vías de reparación que poseen las víctimas, las cuales pueden ser de carácter administrativo, judicial o mixtas, siempre conservando el sentido final que recae en la reivindicación de los derechos de esta población y las respectivas indemnizaciones inferidas por la causación del daño. (SU-254, 2013).

La Corte Constitucional ha enfatizado que los componentes de verdad, justicia, reparación, indican derechos de las víctimas, exactamente el conocimiento sobre los hechos, desde los agentes actores hasta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron, conocer el paradero de sus familiares o, en su defecto, el de sus respectivos cuerpos; estos aspectos también comprenden la obligación del Estado en la investigación y sanción de los hechos y los presuntos responsables; estos puntos determinan la reparación integral que tiene el Estado como deber hacia las víctimas del conflicto armado. A luz de lo observado se comprenden los derechos de las víctimas desde un marco convencional, conforme al artículo 93 de la Constitución Política que integra los Tratados y

Convenios de Derechos Humanos ratificados por el Estado; además, el criterio hermenéutico que tiene la jurisprudencia de las Altas Cortes como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por último las disposiciones constitucionales sobre los derechos de las víctimas. En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-616 de 2014 (C-616, 2014), expuso lo relacionado con los derechos de las víctimas y estableció su protección en el sistema penal acusatorio, que tiene la finalidad de reparar en su mayor estado a las víctimas.

Dada la relevancia constitucional que tienen las víctimas y, por ello, las ejecuciones de las acciones que puedan materializar su reparación, estos deberes se trasladan a todas las entidades públicas. Una de las más importantes es la Fiscalía General de la Nación, como ente acusador encargado de la persecución de la acción penal, y entidad principal en la labor de disminuir el grado de impunidad que se puedan presentar; en la sentencia C-820 de 2012 (C-820, 2012) la Corte Constitucional define el deber de esta entidad y apunta el deber del juez respecto a las solicitudes formuladas por parte del ente acusador con el fin de proteger los derechos de las víctimas sin alterar o vulnerar los derechos de la persona procesada.

En consonancia con lo anterior, el artículo 250 constitucional, indica como deber del ente acusador la solicitud de medidas necesarias para garantizar la protección de las víctimas, criterio que debe ser evaluado por el Juez de Control de Garantías. Entre las obligaciones de la Fiscalía se encuentra la solicitud de medidas para asistencia a víctimas ante el Juez de Conocimiento, la disposición de reparación integral y velar por la protección de las víctimas al utilizar los mecanismos de justicia restaurativa. Por otro lado, en la sentencia C-228 de 2002, la Corte sintetizó el reconocimiento de los derechos de las víctimas indicando lo siguiente:

Tanto en el derecho internacional, como en el derecho comparado y en nuestro ordenamiento constitucional, los derechos de las víctimas y

perjudicados por un hecho punible gozan de una concepción amplia—no restringida exclusivamente a una reparación económica— fundada en los derechos que ellas tienen a ser tratadas con dignidad, a participar en las decisiones que las afecten y a obtener la tutela judicial efectiva del goce real de sus derechos, entre otros, y que exige a las autoridades que orienten sus acciones hacia el restablecimiento integral de sus derechos cuando han sido vulnerados por un hecho punible. Ello sólo es posible si a las víctimas y perjudicados por un delito se les garantizan, a lo menos, sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación económica de los daños sufridos. (C-228, 2002).

Para la Corte Constitucional, en la sentencia C-228 de 2002, las víctimas tienen: “(a) el derecho a la verdad, lo que indica el conocimiento de los hechos, la verdad real y procesal del caso, derecho que es fundamental en los escenarios de violaciones graves sobre los DDHH; (b) derecho a la justicia, que implica las garantías procesales y judiciales para no permitir la impunidad de los hechos; y (c), derecho de reparación del daño, que comprende una compensación económica” (C-228, 2002).

Asimismo, la Corte Constitucional en la sentencia C-454 de 2006 (C-454, 2006), al evaluar disposiciones referentes al código de procedimiento penal (Ley 906 de 2004), analizó el alcance del derecho de las víctimas, describiendo:

“En aplicación de las facultades de interpretación que se derivan del artículo 93 de la Carta, en punto a la determinación del alcance de los derechos conforme a estándares internacionales, la Corte ha acogido los desarrollos que el derecho y la doctrina internacionales han efectuado en relación con los derechos de las víctimas en los delitos graves conforme al derecho internacional, haciendo extensivos sus principios y concepciones básicas, a las víctimas de los delitos en general. Así ha señalado que, “las víctimas de los delitos tienen un derecho a la verdad y a la justicia, que desborda el campo de la simple reparación, tal y como lo ha señalado con claridad la doctrina internacional en materia de derechos humanos,

que es relevante para interpretar el alcance de los derechos constitucionales (CP art. 93). Por ello, los derechos de las víctimas trascienden el campo puramente patrimonial” (C-454, 2006).

Los derechos de las víctimas, conforme a lo expuesto por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, tiene como fundamentos los siguientes presupuestos: “(a) la interpretación desde el bloque de constitucionalidad conforme al artículo 93 de la Constitución Política; los derechos constitucionales de las víctimas; (c), los deberes del estado frente a las garantías constitucionales y legales; (d), la dignidad humana como principio fundamental del Estado Social de Derecho que incluye la participación de la víctima en el proceso penal; (e) el derecho de acceso a la administración de justicia. (C-820, 2012).

4. El derecho a la reparación integral

Desde el derecho a la reparación se propone que la restitución debe regresar las cosas a su estado natural o lo más cercano posible a esto, de manera que surge una compensación que integre el derecho afectado a la víctima. La sentencia C-820 de 2012, da un alcance amplio frente a este escenario, resaltando en primer lugar, la Resolución 60/147 que fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Dentro de esta, la Organización de las Naciones Unidas, reconoce los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos en la que se indica que la principal medida de reparación recae en la restitución, encontrándose en esta perspectiva igualmente la Resolución 60/147, 2005, en su artículo 19 (Resolución 60/147, 2005):

“La *restitución*, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos hu-

manos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes” (Resolución 60/147, 2005).

Además del reconocimiento de la restitución, esta resolución busca brindar o, que los Estados permitan, garantías de acceso al sistema judicial como instrumento de defensa en los casos de vulneraciones de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario. Este mecanismo judicial debe ser eficiente para poder materializar la restitución. Junto al desarrollo de este concepto se encuentran los “Principios Rectores de los Desplazamientos Internos” (Comisión de Derechos Humanos (ONU), 1998), el cual se encuentra como documento anexo para la intensificación y promoción de los Derechos Humanos por parte de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. Así, la sección V principios relativos al regreso, el reasentamiento y la reintegración, en el principio 28, indica:

- A. “Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte. 2. Se tratará en especial de garantizar que los desplazados internos participen plenamente en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración” (Comisión de Derechos Humanos (ONU), 1998).

Es claro que la posición de las víctimas, determina uno de los primeros aspectos que debe ser considerado en cualquier afectación que se presente, en el fenómeno del desplazamiento forzado, se afectan de forma sistemática varios derechos humanos, comenzando con la vivienda digna, el mínimo vital, la vida y con ello la dignidad humana. Todos los derechos afectados de este fenómeno

deben ser reparados en su plenitud. Las autoridades estatales tienen obligaciones hacia este grupo de personas por sus condiciones especiales, por lo tanto, es imperativo la asistencia para la recuperación de sus viviendas y demás posesiones de las cuales fueron expropiados violentamente. En caso de no poder restaurar lo perdido es viable la indemnización adecuada a la reparación justa y la prestación asistencial. (Comisión de Derechos Humanos (ONU), 1998).

En consonancia con lo formulado por los organismos internacionales, la Corte Constitucional, en la sentencia C-180 de 2014, respecto del derecho a la reparación integral determina que el derecho a la reparación integral tiene dos fundamentos: (a) el acceso para ejercer el recurso de forma rápida y (b) la reparación de los perjuicios. Además de estos fundamentos, la Corte Constitucional defiende componentes como lo es el respeto de la dignidad humana, las garantías en los medios para acceder a la reparación y los mecanismos de estos, la indemnización y rehabilitación, esto comprendiendo que, dada la afectación sufrida, son los criterios y conceptos mínimos para la víctima y su restitución (C-180, 2014).

4.1. La ley 975 de 2005 (Ley de Justicia y Paz)

Posterior al marco normativo de las leyes 418/97, 548/99 y 782/02, se aprueba la ley 975 de 2005, que conllevó a la materialización del proceso de paz con los grupos paramilitares, se constituye como un complemento esencial para los derechos de las víctimas que fueron desarrollados por estas normas. El marco jurídico de justicia y paz busca concretar los derechos de las víctimas a la vez que ofrecer oportunidades de desmovilización a los miembros de grupos insurgentes. En consideración, el artículo 5 le permitió otro foco de observación al concepto de víctima, como se puede observar en este mismo, las siguientes víctimas: “(a) persona que individual o colectivamente haya sufrido daño directos; (b) el cónyuge o compañero permanente en caso de muerte o desaparición; (c) miembros de la fuerza pública con lesiones transitorias o permanentes que generen discapacidad

o menoscabo en sus derechos fundamentales; (d) cónyuge o compañero permanente de miembros de la fuerza pública que hayan muerto en actos del servicio, en relación al mismo o fuera de él; familiares que sufrieron daños como consecuencia de otra conducta ilícita. Cada uno de estos escenarios debe tener como punto común que los actos hayan sido cometidos o consecuencia del actuar de grupos insurgentes”. (Ley 975, 2005).

De estas consideraciones se desprende que la acreditación de condición de víctimas comprende: (a) el daño ocasionado, sea individual o colectivo; (b) el daño debe obedecer causalmente a un ilícito contemplado en la ley penal; (c) los actos ilícitos debieron ser cometidos por miembros de grupos insurgentes durante su pertenencia al mismo; (d) los agentes actores deben estar inmersos en un proceso de reincorporación civil; (e) la acreditación de la víctima en el proceso de justicia y paz; relación causal entre el daño y la acto de los miembros de grupos insurgentes. Estos criterios no implican que la persona que no logre su acreditación no tenga derecho a ser reparada integralmente, sino que no se hará a través del marco de Justicia y paz, dejando libre las alternativas por la vía ordinaria.

Por otro lado, como indica el artículo 8 de la Ley 975 de 2005, estas reparaciones comprenden: restitución (acciones que propenden volver a la situación anterior de la comisión del ilícito); indemnización (compensar perjuicios); rehabilitación (acciones de recuperación por daños físicos y psicológicos); satisfacción (compensación moral y social); y, garantías de no repetición (desmantelamiento de grupos armados, desmovilización). La ley de Justicia y Paz, establece como pilares esenciales de la reparación de las víctimas los conceptos de Justicia, verdad y reparación integral.

El derecho a la verdad, como bien lo indica la Corte Constitucional en la sentencia C-588 de 2019, permite a la víctimas el conocimiento de la verdad y a su vez que la misma pueda exigirlo; es una garantía que no sólo se puede aplicar en el escenario judicial; en términos de la Corte Constitucional (C-588, 2019):

“[...] implica el conocimiento de *“los hechos constitutivos de la violación de sus derechos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que esto se produjo, los responsables de los crímenes, los motivos que dieron lugar a su comisión, y el patrón que marcó su realización”*. Según la Corte (i) comprende el derecho inalienable a la verdad, el deber de recordar y el derecho de las víctimas a saber y (ii) tiene manifestaciones individuales y colectivas, según se analice desde la perspectiva del interés de los afectados por el hecho victimizante o de la sociedad a conocer lo que ha pasado” (C-588, 2019).

Por otro lado, el derecho a la justicia manifiesta la Corte Constitucional en la sentencia C-588 de 2019, es la contraposición a la impunidad; lo cual se realiza con mecanismos eficientes y garantistas que le permitan a la víctima el acceso al campo judicial para que el victimario sea juzgado, siempre con el respeto del debido proceso y sin violentar garantías constitucionales al procesado. La justicia también requiere las penas justas para la materialización de una sanción efectiva. (C-588, 2019) Por otro lado, frente a la reparación integral manifiesta esta Corporación:

“[...] tiene por objeto el resarcimiento de los daños causados a las víctimas. Se encuentra integrado por la facultad de exigir medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y no repetición. Sobre el particular la jurisprudencia ha señalado que la restitución plena exige *“el restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, incluyendo la restitución de las tierras usurpadas o despojadas”*. En caso de que ello no sea posible, ha dicho la Corte que *“es procedente (...) la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado”*. Este derecho incluye también la obligación de adoptar medidas de *“rehabilitación por el daño causado, mediante la atención médica y psicológica, así como la prestación de otros servicios sociales necesarios para esos fines”* de modo que se restablezcan las condiciones físicas y psicológicas de las personas”. (C-588, 2019)

De la misma manera, y en desarrollo de la ley, se determinó un programa de protección “Programa de Protección a víctimas y testigos de la ley 975 de 2005”, regulado por el Decreto 3570 del 18 de septiembre de 2007, programa liderado por tres entidades: la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y el Ministerio del Interior y de la Justicia. Esto como entidades garantes a la implementación de la ley de Justicia y Paz.

4.2. La Ley 1448 de 2011 (Víctimas y restitución de tierras)

Como factor necesario para garantizar la reparación de las víctimas nace la ley víctimas y restitución de tierras; en la ley 448 de 2011 se reglamentan los ítems de atención, asistencia, reparación integral a las víctimas como fundamentos de la reparación que se le deben hacer a las víctimas que acrediten los requisitos del artículo 5 de la ley 975 de 2005 (Ley 1448, 2011). Sin embargo, esta ley establece un nuevo criterio para la identificación de las víctimas:

“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño *por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985*, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*”. (Ley 1448, 2011).

Además de esto, implementa la política de reparación a través de la articulación institucional y gubernamental, habilitando las siguientes instituciones: “comité ejecutivo, unidad administrativa de atención y reparación, centros regionales de atención, unidad administrativa de tierras despojadas, comités territoriales de justicia transicional y centro de memoria histórica”. (Ley 1448, 2011).

La importancia de esta norma es que aterriza las garantías de la ley de justicia y paz y crea para la verdad, la articulación con entidades como lo es el centro de memoria histórica que además de generar una verdad colectiva sobre los aconteci-

mientos del conflicto, representa uno de los hitos de dignificación y no olvido sobre los hechos de la guerra interna y el impacto que generó ésta sobre la población.

5. Conclusiones

El conflicto interno en Colombia no sólo representa el combate bélico entre el Gobierno Nacional y los grupos al margen de la ley; con este se han transgredido múltiples Derechos Humanos y se han quebrantado las disposiciones del Derecho Internacional Humanitario. Detrás de los confrontamientos se encuentran las víctimas quienes necesitan un reconocimiento amplio por parte del Estado. En un marco normativo que ha presentado evoluciones paulatinas, el Estado colombiano ha reglamentado desde el respectivo reconocimiento hasta la protección a esta población especial con el fin de disminuir los daños causados por el conflicto interno.

El primer paso es el reconocimiento de algunas prestaciones a las víctimas por su condición, acceso a la educación, vivienda y movilidad, como se observó en la ley 418 de 1997, la cual se vio prorrogada en dos periodos, el primero por la ley 548 de 1999 y el segundo por la ley 782 de 2002 que además buscaron delimitar el concepto de víctima.

En el desarrollo de la Ley de Justicia y Paz se observa uno de los mejores reconocimientos en materia de verdad, justicia y reparación integral. Además, que especifica que no sólo existe una reparación material sino también una ideal que es la que se otorga a través de la verdad, permitiendo a la víctimas ser conocedor de los hechos y autores de las violaciones a los derechos humanos de su titularidad; por otro lado la justicia como factor que le permite acceder al aparato jurisdiccional y que el victimario sea juzgado. La reparación integral cobija, en primer lugar, la restitución de sus derechos en su mayor medida, sino la indemnización a través de la asistencia que brinda el programa de restitución de tierras dado por la ley 1448 de 2011.

6. Bibliografía

- C-180, Referencia: expediente D-9813 (Corte Constitucional 27 de marzo de 2014). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-180-14.htm>
- C-228, Referencia: expediente D-3672 (Corte Constitucional 03 de abril de 2002). Obtenido de C-370, Referencia: expediente D-6032 (Corte Constitucional 18 de mayo de 2006). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-370-06.htm>
- C-454, Referencia: expediente D-5978 (Corte Constitucional 07 de junio de 2006). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-454-06.htm>
- C-588, Referencia: Expediente D-13170 (Corte Constitucional 05 de diciembre de 2019). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-588-19.htm>
- C-616, Referencia: expediente D-10110 (Corte Constitucional 27 de agosto de 2014). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-616-14.htm>
- C-715, Referencia: expediente D-8963 (Corte Constitucional 13 de septiembre de 2012). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-715-12.htm>
- C-820, Expediente D-9012 (Corte Constitucional 18 de octubre de 2012). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-820-12.htm>
- Comisión de Derechos Humanos (ONU). (11 de febrero de 1998). *Agencia de la ONU para los refugiados*. Obtenido de Agencia de la ONU para los refugiados: https://www.acnur.org/prot/prot_despl/5bff2c864/principios-rectores-de-los-desplazamientos-internos.html
- Cudris Torres, L., & Barrios Núñez, Á. (2018). Malestar psicológico en las víctimas del conflicto armado. *Revista CS*, 75-90. doi:DOI: <https://doi.org/10.18046/recs.i26.3292>
- Dto. 263, Diario Oficial No.40.739 (Presidencia de la República 5 de febrero de 1993). Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_0263_1993.html
- Dto. 3570, 3570 (Presidencia de la República 09 de 18 de 2007). Obtenido de <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=26676>
- Ley 1448, Diario Oficial No. 48.096 (Congreso de la República 10 de junio de 2011). Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011.html#:~:text=La%20presente%20ley%20regula%20lo,y%20asuman%20su%20plena%20ciudadan%C3%ADa.
- Ley 418, Diario Oficial No. 43.201 (Congreso de la República 26 de diciembre de 1997). Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0418_1997.html
- Ley 548, Diario Oficial No 43.827 (Congreso de la República 23 de diciembre de 1999). Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0548_1999.html

- 🔖 Ley 782, Diario Oficial No. 45.043 (Congreso de la República 23 de diciembre de 2002). Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0782_2002.html
- 🔖 SU-1184, Referencia: expediente: T-282730 (Corte Constitucional 13 de noviembre de 2001). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/SU1184-01.htm>
- 🔖 Ley 975, Diario Oficial No. 45.980 (Congreso de la República 25 de julio de 2005). Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0975_2005.html
- 🔖 SU-254, Referencia: expedientes T-2.406.014 y acumulados (Corte Constitucional 24 de abril de 2013). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/SU254-13.htm>
- 🔖 Resolución 60/147, RESOLUCIÓN 60/147 (Organización de las Naciones Unidas 16 de diciembre de 2005). Obtenido de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>